JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

10 de abril de 2024

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Luz Bernarda Valencia Molina
Accionada:	AFP Porvenir S.A.
Vinculadas:	• Colpensiones • Hospital San Juan de Dios de Segovia - Antioquia
Radicado:	05001410500**2024**1**0127-**01
Asunto:	CONFIRMA SENTENCIA

Objeto De Decisión

Procede el Despacho a avocar conocimiento y resolver el recurso de impugnación formulado por el apoderado judicial de la señora Luz Bernarda Valencia Molina, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 08 de marzo de 2024 por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas laborales de Medellín, Antioquia.

Antecedentes

La solicitud[1]

Indicó la accionante que cuenta con 59 años, que laboró desde 1987 en el Hospital San Juan de Dios en Segovia Antioquia, realizando los aportes necesarios al sistema de seguridad social.

Señaló también que inició reclamación de su pensión el 17 de agosto de 2021 a la AFP PORVENIR S.A., de dicha reclamación le indicaron inicialmente que estaban validando información del CETIL, luego le solicitaron autorización para que el fondo hiciera solicitud al Hospital San Juan De Dios de Segovia para que certificaran, dónde se había cotizado los tiempos comprendidos entre los años de 1987 hasta 1994 ya que no entregaban la documentación correcta, que una vez la AFP obtuvo información del Ministerio de Protección Social, le expresaron que había tenido repuesta favorable con la destinación de aportes y no para el bono pensional, añade que el mismo día le dijeron que le subirían el formulario por el correo ya que sería menos demorado, y que pasados 3 meses le llegó correo en el que le indicaron que faltaba validar el bono pensional.

[1] Carpeta de Primera Instancia, anexo 03

Manifestó que han pasado 2 años donde se le ha dilatado el reconocimiento y pago de su pensión, cuando tiene las semanas cotizadas y el ahorro mínimo para que el AFP PORVENIR S.A., proceda con dicho pago, en razón a esto es que consideró que actualmente sus derechos fundamentales a la seguridad social, la vida digna, mínimo vital y debido proceso están siendo vulnerados, por lo cual solicitó que se ordene a la accionada que le reconozca y pague la pensión de vejez a la que tiene derecho.

Posición de la parte accionada y/o vinculada.

AFP Porvenir[2]

Manifestó que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, esto dado a que la accionante no ha elevado solicitud formal de reclamación pensional alguna; aceptó que la parte accionante inició conformación de historia laboral toda vez que se presenta inconsistencia con el bono pensional e informó que la AFP ha desplegado las gestiones de su competencia para lograr la solución frente al bono pensional, sin embargo, no es la entidad competente para emitir bonos pensionales.

Señaló que solicitaron a la E.S.E. San Juan de Dios de Segovia-Antioquia, confirmar el número patronal con el cual realizaron los aportes y remitir las constancias donde se evidencien que realizaron los aportes al ISS, hoy administrado por Colpensiones; adicionalmente negó que proceda el estudio de reconocimiento pensional ya que no se han radicado formalmente los documentos para el estudio de la prestación pensional, ni se han realizado las respectivas correcciones de la historia laboral, además que no se allega una sola prueba tendiente a demostrar que se encuentra a portas de sufrir un perjuicio de naturaleza irremediable.

Para finalizar, solicitó que se declare improcedente la acción de tutela y que se vinculara a la E.S.E. San Juan de Dios de Segovia-Antioquia y a Colpensiones.

Colpensiones[3]

Dijo que, tras verificarse las bases de datos, no se evidenció solicitud de la accionante, y el documento de identidad cédula de ciudadanía número 22.229.648 de la tutelante no está registrado en el régimen de prima con prestación definida (RPM) administrado por la entidad, que la administradora no vulneró los derechos reclamados por la accionante.

ESE Hospital San Juan de Dios Segovia[4]

Procedió a brindar respuesta de manera extemporánea, en la cual señaló que el derecho a la pensión debe ser reconocido por el respectivo fondo de pensiones, y que se ha brindado respuestas

[2] Carpeta de Primera Instancia, anexo 08
[3] Carpeta de Primera Instancia, anexo 14
[4] Carpeta de Primera Instancia, anexo 20

oportunas certificando los tiempos laborados mediante el certificado CETIL

Fallo Primera Instancia[5].

El Juzgado de Primera Instancia, luego de hacer un recuento de lo pretendido y sus fundamentos, además de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto según su criterio, dispuso denegar el amparo deprecado, en razón a la improcedencia de la acción constitucional.

Impugnación[6].

Frente al fallo proferido y dentro del término legal, el apoderado judicial de la accionante presentó escrito de impugnación, en el que indicó que se ratifica en cada una de las pretensiones, ya que la señora Valencia Molina si es un sujeto de especial protección ya que esta próxima a cumplir los 60 años, que lleva 3 años esperando se resuelva lo relativo a su pensión, máxime que cuenta con limitaciones físicas y enfermedades de base, que es madre cabeza de familia, y respecto a la subsidiariedad la misma se logra superar pues el mecanismo establecido para conocer sobre los asuntos pensionales en la jurisdicción laboral no es el mecanismo idóneo en razón a que los procesos judiciales similares al aquí presentado se tardan un poco más de 6 a 7 años para resolverse.

Consideraciones

Competencia.

Este despacho es competente para conocer esta impugnación según el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

El problema jurídico:

Compete analizar si procede confirmar o revocar la decisión proferida en primera instancia, accediendo o no a las pretensiones de la parte accionante quien solicita se revoque y declare la existencia de las afectaciones a sus derechos fundamentales

Examen de procedencia de la acción de tutela:

Legitimación por activa: Interpuso la acción de tutela el apoderado judicial de la persona directamente afectada por lo que se cumple este requisito.

Legitimación por pasiva: Se interpuso la acción en contra de las entidades que presuntamente están afectando su derecho fundamental a la seguridad social, vida dina y debido proceso, por lo que también se encuentra acreditado este presupuesto procesal.

---

[5] Carpeta de Primera Instancia, anexo 15
[6] Carpeta de Primera Instancia, anexo 20

Inmediatez: En este caso se satisface el requisito de inmediatez, pues según se desprende de las manifestaciones realizadas la vulneración al derecho fundamental a la seguridad social es de tracto sucesivo al no reconocer y pagar la pensión de vejez a la señora Luz Bernarda Valencia Molina, siendo ésta una vulneración continua y actual del derecho ya mencionado y al debido proceso.

Subsidiariedad: En criterio del despacho no se cumple este presupuesto por cuanto a la accionante le asisten otros mecanismos jurídicos idóneos para salvaguardar sus prerrogativas, sin que se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

Caso Concreto

En el presente tema objeto de estudio se extrae que la señora Luz Bernarda Valencia Molina cuenta con 59 años de edad, inicio proceso de reconocimiento de pensión de vejez desde el 17 de agosto de 2021 fecha en la cual realizó petición encaminada al reconocimiento de la prestación económica de pensión de vejez; pero partiendo de este supuesto de hecho y según el art. 2 de la ley 2055 de 2020[7], se tiene que son personas mayores aquellas de 60 años o más.

Ahora bien, considera el despacho que en el presente trámite constitucional **no se cumple con el requisito de subsidiariedad**, consagrado en el art. 6 -1 del decreto 2591 de 1991, que establece que la acción de tutela no procederá: *"1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"*.

Se observa que si bien el apoderado de la señora Valencia Molina solicitó mediante el presente trámite preferente de acción de tutela se resuelva lo relativo al *"debido proceso y la seguridad social"*, lo que realmente persigue es que se resuelva lo atinente al *"reconocimiento y pago de la pensión de vejez"*, prestación misma que no se puede reconocer por medio de este trámite sumario e informal, sino que debe ser conocido por una agencia judicial de la justicia ordinaria, la cual contaría con la competencia para llevar a cabo el trámite correspondiente frente a un eventual incumplimiento en relación a las órdenes impartidas y efectuaría un trámite más riguroso en el cual se respetarían todas las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa del que gozarían las partes intervinientes en el proceso.

Así mismo la tutela no es procedente en el caso sub examine, toda vez que no cumple con los postulados para poder acceder a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, téngase en cuenta que en la misma no se logró demostrar de qué manera o en qué forma se ve afectado su mínimo

[7] (POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA«CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES», ADOPTADA EN WASHINGTON, EL 15 DE JUNIO DE 2015).

vital, pues la afectada no acredita sumariamente la afectación del mencionado derecho fundamental con algún medio de prueba, igualmente tampoco aportó historia clínica o dictamen de pérdida de capacidad laboral con el cual se logre acreditar algún tipo de estado de debilidad manifiesta; y respecto al derecho fundamental al debido proceso el cual es el ápice de la presente acción constitucional, solo manifestó en su escrito tutelar, que se le está vulnerando al no reconocerle dicha prestación, pues indica que aportó los documentos requeridos por la entidad y que han pasado más de 3 años sin que se brinde respuesta, siendo entonces necesario el dejar claro por parte de esta judicatura que dicha controversia debe ser dilucidada como antes se mencionó ante una agencia judicial de la justicia ordinaria laboral, tal como la manifiesta la Honorable Corte Constitucional en sentencia T - 261 de 2018 *"…4.2.1. Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha sostenido, de manera consistente, que i) la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico establezca un mecanismo judicial ordinario que le permita al actor reclamar la protección de sus derechos fundamentales..." "…4.3. La accionante no acreditó una afectación cualificada de los derechos al mínimo vital y vida digna que la exceptúe de la carga procesal de acudir ante la jurisdicción ordinaria…"*.

En razón de lo expuesto, a pesar de lo dispendioso que pueda resultar el proceso ordinario laboral para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, la acción de tutela no está concebida para agilizar este tipo de procesos, máxime que como lo indicó el apoderado judicial de la accionante, cuando señaló que se instauro la presente acción constitucional en razón a la demora de los procesos ordinarios, no siendo de recibo por parte de esta sede judicial el querer que se subrogue las facultades que fueron instauradas por el legislador al juez natural que debe conocer del proceso ordinario, que en este caso sería el de la especialidad ordinaria laboral, por lo que en los términos de los arts. 6 y 11 del C.P.L. y S.S., deberá ventilar la litis ante el Juez de lo Laboral donde se presente la reclamación administrativa.

En este orden de ideas, se puede concluir que, al no agotar el principio de subsidiariedad, se encuentra improcedente la acción de tutela esto dado a que no se logró acreditar la condición especial que logre vislumbrar un daño irremediable.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

Resuelve

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la providencia del 08 de marzo de 2024, emitida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín - Antioquia, tal como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutiva de este fallo.

Notifíquese Y Cúmplase

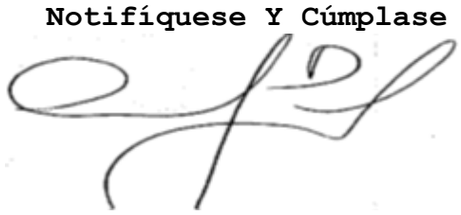

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c2139afd62a7fd4c63d5478a97945976865dd9b1e7cc3dc49cdbc46636e854**
Documento generado en 10/04/2024 02:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica